

17 octubre 1906.

83

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Gregorio Sumareda Filiación N° 2184 Celda N° 406

Delito Homicidio

Pena 12 años

Comienza la condena el 16 de abril de 1904

Termina la condena el 16 de abril de 1916

Juez Jr. José Manuel Gonzales

Juzgado Ayacucho

Folio 5 - 21.



Lima, Julio 1° de 1904.

Señor Director del Panóptico.

1398

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impuso al reo Gregorio Humareda, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, ó sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 16 de Abril de 1904. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Manuel Aranda



*Lima 6 de Julio de 1904.
Seguire. Copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo i archivarse con el original.*

*Sandoval
y Larate*



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

Eduardo Romero, Escribano de Estado adscrito al Primer Turno de esta Capital.

Certifico y doy fe: en cuanto ha lugar en derecho, que en el proceso criminal seguido de oficio contra el reo Gregorio Humareda por homicidio, se encuentra en dicho proceso los fallos de primera y segunda instancia cuyos tenores son como sigue.

Ayacucho Abril veinticinco de mil novecientos cuatro. = Por recibido en el expediente de su referencia: guarden y cumplan lo resuelto por el Tribunal Superior en su auto de fojas treinta y cuatro y en consecuencia, remítan al Sr. Prefecto del Departamento copia certificada de la sentencia y del auto superior, para el cumplimiento de lo dispuesto en éste. = Una rubrica del juez. = Ante mí: ^A Romero. =

Fallo de 1ª Inst.

En la causa criminal seguida de oficio contra Gregorio Humareda por el delito de homicidio consumado en la persona de Maria Guispe. = Autos y vistos: considerando: que hecha la denuncia de la perpetración de dicho delito por la Subprefectura del Cercado mediante su oficio de foja una, el diez i ocho de Setiembre

de mil novecientos tres, se expidió
el auto cabeza de proceso en la mis-
ma fecha llamando a los Señores
facultativos Dros Francisco J. del
Barco y Manuel Galdo para el re-
conocimiento Médico legal del ca-
daver de la occisa María Guispe, y
a los ciudadanos D. Tomás Calvez
y Sedecio Lucina para peritos para
diseñar y reconocer el fúnebre que sir-
vió de instrumento; que una vez pre-
sentados los juramentados de ley, por
los facultativos y peritos nombrados,
se presentó el certificado de fojas seis,
por el que consta que el Médico titu-
lar Dr. Francisco J. del Barco ha
bien practicado el reconocimiento, sin
poder llevar su cometido, el otro fa-
cultativo Dr. Manuel Galdo que se
limitó a suministrar los datos que
aparecen en su informe de fojas cua-
tro, por haber inhumado el cadaver
inmediatamente, después del primer
reconocimiento; que el encausado Gre-
gorio Humareda, detenido en la cár-
cel de esta Ciudad desde el día si-
guiente de la comisión del delito, tan-
to en su instrucción de fojas siete a
nueve, como en su confesión de fojas
veintitres vuelta, ha declarado de



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

una manera expresa y terminante
 por él el autor de la herida mortal
 que en el costado izquierdo, cerca de la
 región abdominal subrió su compañera
 Maria Guispe por medio del cuchillo
 decañado á fojas veintiuna que reco-
 noció ser el mismo que empleó para
 causar la herida en la tarde del diez
 y siete de Setiembre de mil novecien-
 tos tres; que por esta confesión explíci-
 ta del reo, que reúne los requisitos pre-
 vistos en el artículo ciento cinco del C.
 de C. P., pues está confirmada por seis
 declaraciones contestes de Juana Cello,
 Francisco León, Valentín Pillaca, Teodoro
 Palma, Bonifacio Suarez, y Ramiro Uca,
 reo, de fojas tres, cuatro á fojas veinte
 y por los certificados de fojas cuatro, seis,
 tres, y veintidos, resultan plenamente
 probadas la existencia del delito de ho-
 micidio y la culpabilidad de Humana-
 neta; que las circunstancias de haber
 desempeñado este el cuchillo instrumen-
 to del delito, en la mañana del mismo
 día de su perpetración, y de haber estado
 antes enjuiciado criminalmente y preso
 cuatro veces, según su instructiva de fo-
 jas siete y la declaración testimonial de
 Bonifacio Suarez á fojas diez y siete, mul-
 ta, son circunstancias agravantes á te-

Fallo de
2^a Inst.

mor de los incisos segundo y décimo
cuarto del artículo diez del Código Pe-
nal; que la embriaguez completa y
la enajenación mental, de que hace mé-
rito de defensas de fejas reintegradas, no
ha intentado siquiera probarlas, por
su manifiesta falsedad, en el térmi-
no respectivo del proceso. Por estos
fundamentos. = FALLO = condenando
al reo Gregorio Humareda a la pena
de penitenciaría en cuarto grado, tér-
mino máximo, impuesta en el artículo
doscientos treinta del Código Penal,
a lo que es lo mismo, a quince años de
penitenciaría con las accesorias pre-
vistas en el artículo treinta y cinco del
mismo Código, sin descuento del tiem-
po de la carcelería, puesto que no ha
habido retardo en el de la detención
y prisión del reo. Y por esta mi sen-
tencia definitivamente juzgando en
primera instancia a nombre de la
Nación, así lo pronuncio mando y fir-
mo, elevándose al Tribunal Superior,
si no fuere apelada para lo que conve-
nga resolver. A los siete días del mes
de Mayo de mil novecientos cuatro años
= Remendado = cuarto = vale. = Foy el
nueve Gonzales. = Proveyó, pronunció y
firmó la precedente sentencia el J. P.



Sello 79 - de OFICIO

Juzgado mas antiguo de primera ins-
 tancia Don José Manuel Gonzalez
 el dia de su fecha y publicado a
 horas tres de la tarde delante de los
 testigos D. José M. Velarde y Don
 Jesús Pérez. = doy fé. = José M. Vela-
 de. = Jesús Pérez. = Pedro J. Soto. =
Ayacuecho, Abril diez y seis de mil no-
vecientos cuatro. = Actos y vistos: con
 lo expuesto por el Señor Fiscal, y consi-
 derando; que el delito de homicidio per-
 petrado por Gregorio Humareda, se ha
 lla comprendido en el artículo doscien-
 tos treinta del Código Penal: revocaron
 la sentencia consultada de fojas vein-
 tiecho vuelta, su fecha siete de Mayo
 último, y reformándola, impusieron al
 reo la pena de penitenciaría en tercer
grado término máximo, ó sea doce años,
con las accesorias de ley y sin descuent-
to de carcelaria; y los devolvieron. = Car-
 denas. = Garcia. = Parro. = J. Morde.
 J. Berrocal.

Hecha constata y aparece de sus originales, al
 que me refiero en caso proceso, y para
 que conste los efectos de la ley expedida el
 presente testimonio en Ayacucho a vein-
 tiecho de Abril de mil novecien-

Quito, Ecuador

N.º 13.

*Don
Gonzales*

[Signature]

Eduardo Romero

[Signature]





Ayacucho, Abril 28 de 1904.

Sr. Prefecto del
Departamento.

Me honro remitir al Depo-
sito de Ud. la adjunta copia tes-
timoniada de la sentencia conde-
natoria del reo de homicidio Gre-
gorio Humareda; quedando desde
luego dicho reo a disposición de
Ud. para su remisión a la Peni-
tenciaria y consta de tres folios.

Dios que a Ud.
S. S.

José María González



Abril 29 de 1904.

Cumplase la sentencia pronunciada
por los Tribunales de Justicia por la
que condena al reo Gregorio Humareda,
a la pena de Penitenciaria en tercer gra-
do término máximo, o sea doce años, con
las accesorias de ley y sin descuento de car-
celaria. Al efecto, díctese las ordenas ne-
cesarias para que el indicado reo sea tras-
ladado a Lima para que cumpla su conde-
na. Regístrese y téngase presente.